

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO



DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII

PACHUCA.—DOMINGO 22 DE ENERO DE 1882.

NUM. 4.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Estafa.—Quincena.—Profesores.—Elecciones.—Municipes.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union y los Sres. Ignacio Alas y Tomás Roger, para la construcción de unas líneas de ferrocarril; concluya.
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS.

ESTAFA.

En Apan la cometieron Tomás Shibl, Carlos Weber y Felipe Shan, sopladores de vidrio, de los Estados-Unidos, y tomaron el tren de pasajeros de Veracruz á fin de embarcarse en el Vapor Americano. El Juez de Apan exhortó al 2º de dicho puerto, cuya autoridad, procedió con toda actividad y diligencia, logrando la prehension de los estafadores.

QUINCENA.

El Sábado 14 del corriente pagó la Secretaría de Hacienda del Estado, los sueldos vencidos por la lista civil y militar, en la primera quincena del presente mes.

PROFESORES.

En el lugar correspondiente encontrarán nuestros lectores una convocatoria solicitando profesora para la escuela municipal de niñas del Municipio de Jacala, con la dotacion de \$ 300 pesos anuales. Se necesita tambien, un profesor y una profesora para el Municipio de Huejutla, con la dotacion de \$ 600 pesos anuales el primero y \$ 480 la segunda. Las personas que deseen obtener alguno de los mencionadas colocaciones pueden dirigir sus solicitudes á las respectivas Asambleas municipales, por conducto de la Secretaría de Gobernacion, acompaÑando copia certificada del título respectivo.

ELECCIONES.

Publicamos á continuacion una noticia de los funcionarios Municipales electos en Diciembre anterior para el presente año de 1882, en los Municipios que á continuacion se expresan:

MUNICIPES.

ATOTONILCO EL GRANDE.

1ª C. Trinidad Arciniega.—3ª C. Eduardo Ballesteros.—5ª C. Melquiades Ballesteros.—9ª C. Lázaro B. Espinoza.—11ª C. Roman Romero.

HUASCA.

1ª C. Pedro Morales.—3ª C. Antonio Peñafiel.—5ª C. Carmen Martinez.—7ª C. Mauro Gonzalez.

OMITLÁN.

1ª C. Leonardo Laredo.—3ª C. Angel Rodriguez.—5ª C. Manuel Caamaño.

HUICHAPAN.

1ª C. José M. Guerrero Rios.—3ª C. Doroteo Jimenez.—5ª C. Hilario Aguirre.—7ª C. Pascasio Rello.—9ª C. Próspero Miranda.—11ª C. Pedro Guerrero Rios.

CHAPANTONGO.

1ª C. Pablo Tavera.—5ª C. Narciso Barrientes.

HUEJUTLA.

1ª C. Agapito Espinoza.—3ª C. Jacinto Fernandez.—5ª C. José M. Quintero.—6ª C. Carlos Lara.—7ª C. Juan Trujillo.—8ª C. Agustin Sanchez.—9ª C. Vicente Vazquez.—10ª C. Macedonio Torres.—11ª C. Luis Sagaon.—12ª C. Jacinto Sanchez.—13ª C. Juan N. Amador.—14ª C. Jesus Sanchez.

TLANCHINOL.

1ª C. Modesto Alvarado.—3ª C. Nicolas Juarez.—5ª C. Platon Leon.

ORIZATLAN.

1ª C. Teofilo Flores.—3ª C. Anastacio Sanchez.—5ª C. Pedro Garcia

HUAUTLA.

1ª C. José Alfonso Herver.—3ª C. Pedro Ortega.—5ª C. Francis Salinas.

HUAZALINGO.

2ª C. Leandro Longinos.—3ª C. Aureliano Molinos.—4ª C. Atánasio Vargas.

XOCHIATPAN.

2ª C. Rosalino del Rosal.—4ª C. José Camilo Bustos.

YAHUALICA.

C. Quirino N. Rodriguez.—C. Julian Rosalino.—C. Juan Aquino.—C. Francisco L. Villegas.—C. Francisco L. Martinez.

PACULA.

1ª C. Arnulfo Chavez.—3ª C. Gerardo Tollo.—5ª C. José M. Franco.

MISION.

1ª C. Saturnino Juarez.—3ª C. Frumencio Gonzalez.—5ª C. José Dolores Mayorga.

PISAFLORES.

1ª C. Tiburcio Martinez.—3ª C. Ciriaco Angeles.—4ª C. Norberto Gonzalez.—5ª C. Juan Marañon.

TULANCINGO.

1ª C. Alejandro Garcia.—3ª C. Marciano Sanchez.—5ª C. Carlos Castro.—7ª C. José Santillan.

TENANGO.

1ª C. José Gallegos.—3ª C. José Patricio.—5ª C. Antonio Romero.

ACAXOCHITLAN.

1ª C. Mariano Martinez.—3ª C. Simon de la Fuente.—5ª C. Florentino Magaña.—7ª C. Jesus Galloso.

ACATLAN.

1ª C. Ignacio Pantoja.—3ª C. Santiago Olivera.—5ª C. Antonio Marquez.

ZACUALTIPAN.

C. Juan Córdova.—C. Ignacio Saucedo.—C. José Rivera.—C. Martiniano Rodriguez.—C. Ignacio Hinojosa.—C. Ignacio Torres (hijo).

TIANGUISTENGO.

C. Roman Solis.—C. Mariano Hernandez.—C. Trinidad Solis C. Rafael Olivares.—C. José Hernandez Solis.—C. Severo Solis Mercado.

Gobierno General.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para la construccion de unas líneas de ferrocarril.

(Conchuye.)

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

"Art. 11. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo será nula y de ningun valor.

"Art. 12 La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

"Art. 13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí

"Art. 14. Los puntos que sirvan de término al camino en la frontera de los Estados Unidos y el Océano Pacifico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

"Art. 15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo de Cortés ó del Pacifico, aún cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demas derechos de puerto, y pagarán solamente los

de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán de estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas á que se refiere este Contrato, y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

"Art. 16. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho, no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito, durante la construcción.

"Art. 17. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías, á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifas que corresponde á la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar, como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía, si así le conviniere. En caso de que lo cobre por medio de la Compañía, esta no cobrará nada al Gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

"Art. 18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas, y que no hayan de permanecer en el país.

"Art. 19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizados por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios

para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

"Art. 20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases, á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

"Art. 21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días despues de notificado por el juez de Distrito á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese po-

po, lo mismo el carbon de piedra de procedencia extranjera, gozan de procedencia nacional de una rebaja de sesenta por ciento con relacion á la misma tercera clase; en la inteligencia de que si se t las tarifas, subsistirá siempre la misma proporcion en las rebajas.

"La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la compondencia pública y el empleado encargado de cuidarla por el término de la conclusion de la vía y veinte años más. Pasado este término la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión partiendo de bases más equitativas que aquéllas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años

"Art. 37. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará derecho de tener él ó los referidos telégrafos, mientras los administrados posea por sí mismo.

"Art. 38. La Compañía se obliga en caso de construir el ramal Todos Santos, á construir por su cuenta un faro de tercer orden en el punto del Pacífico en que termine dicho ramal, cuyo faro pasará después á ser propiedad de la Nacion.

"Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconstruidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrán de manifiesto las diversas especies de deudas; en esta relacion se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esta fecha, sin que pase del mes.

"Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los periodos que previene el art. 2º

"II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de lo

derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero; ó por admitirlos como socios en la Compañía.

“III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

“El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

“Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, maquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

“Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion, la parte de camino que hubiere construído; en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la compañía.

“En las mismas penas incurrirá la Compañía si trasportase fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno de la Union, salvo el caso en que la misma Compañía pruebe suficientemente que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

ARTICULO ADICIONAL

El C. Ignacio Alas queda obligado á justificar dentro de cuatro meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de la Compañía del ferrocarril de la Baja-California y Sonora para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos, que constituirá dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluído y sin valor ni efecto.

"México, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y uno.—*Pacheco*.—*Ignacio Alas*, por sí y por poder del Sr. Tomás Roge
"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el d
cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México
de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Carlos Pacheco
cretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Indu
y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes
Libertad en la Constitución, México, Diciembre 12 de 1881.—
checo.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio de Gobierno en Pachuca, Enero 9 de 1882.—*Simon
viato*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—El C. Juan Gonzalez, vecino del Miner
Monte, ha denunciado ante esta Jefatura una veta legítima de metal de plata, situada
del pueblo de Omitlan, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, la Peña de los "Mo
al Sur el monte de los "Perez" al Oriente, el cerro de la Guastequilla y al Poniente, le
dra de la mina nombrada el "Desengañó."

Y para los efectos de los artículos 25 y 27 del Código de Minería se publica el presenta-
tonilco, Enero 10 de 1882.—*W. Alzgarajo*.

Jefatura política del Distrito de Tulaucingo.—Vicente Flor, por sí y en representaci
sus socios, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de hierro, conocido con el nomb
San Antonio, situado en el paraje llamado El Naranjo, al Norte de la cabecera del mun
de Acasilan, y cuya veta, según expresa el denuncia respectivo, linda por el Oriente c
criadero de hierro de Patrocinio Durán, y por el Poniente, Norte y Sur, con terrenos de
cho de San Pablo.

Conforme á lo prevenido en el art. 27 del Código de minería, se hace saber al pu
para los efectos á que haya lugar.

Tulaucingo, Enero 10 de 1882.—*Manuel Uranga*.—*G. Martinez*, secretario.

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. José Ca
Pedro Castillo, una veta de metal de plata en terreno libre, situada en el Mineral del A
en el barrio de Tesuanta: linda al S. de la cuadra de la mina de San Teófilo, al N. d
rro del Picacho, al O. del potrero de D. José López y al P. del camino carretero que va
la hacienda del Guajolote: con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería s
blica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 19 de 1882.—*Francisco Diaz Meoqui*.—*Antonio A. Velazquez*, secret

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Metztlitlan.—Estado de Hidalgo.—Documentos
bros.—Cincuenta centavos.—En los autos á bienes del intestado Gabriel Alvarez, el ciu
no juez del conocimiento, ha mandado se convoquen por edictos que se fijarán en los pa
públicos, é insertándose en el "Periódico Oficial" del Estado, á las personas que se c
con derecho á los bienes del intestado; para que se presenten á deducirlo en el términ
treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en
cho.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado.

Metztlitlan, Octubre 24 de 1881. Lic. Antonio C. Hoyos.—*Jesus Méndez*, secretario

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Tomás Pengilly y Juan P. art, una mina de plata á la cual le ponen por nombre Netzafualcoyotl, situada en el mineral del Chico, al P. de la poblacion y de la mina de San José de las Adjuntas, en la barranca que baja de la antigua hacienda del Plan Grande, y al O. del rio de las Adjuntas, con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 16 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, srio.

19—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el Sr. Jaime S. Kenis y socios, una mina como desierta y abandonada, conocida con el nombre de la "Poza Rica," situada en el pueblo de Capula: linda al S. de la mina del Escribano, al N. de la hacienda de los Griegos, al O. de la mina del Otatal, al P. de las Tierras Coloradas y en el cerro de este nombre, y al N. del pueblo de Capula; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 17 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, srio.

20—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. José de Landero y Cos. una veta legítima de metal de plata; linda al P. con la mina de la Zorra, por el O. de la mina del Redentor del Mundo y al S. de la mina de San Cristóbal; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 16 de 1882.—F. DIAZ MEOQUI.—ANTONIO A. VELAZQUEZ, srio.

21—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. José de Landero y Cos. una veta legítima argentífera en terreno libre; cuya veta corre de O. á P. de la mina de Buatéquí, y al S. de la mina de Bartolomé de Medina; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 16 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, srio.

22—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Antonio Barcia, José Serrano, Jesus M. Suarez, Guadalupe Palacios y Antonio Tafolla, una cata con veta de metal de plata situada en terrenos de Azoayala; conocida con el nombre de La Raresa; linda por el N. con la mina La Esperanza, por el S. con la mina La Mano Pintada; por el O. con la Peña del mismo nombre y por el P. con San Luis; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 18 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

23—3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los Sres. Tomás P. Rowe y Guillermo Claque, naturales de Inglaterra, de ejercicio mineros y residentes en la ciudad de Pachuca, con el objeto de establecer una hacienda de beneficio, han denunciado el agua que corre en la barranca de Santa Gertrudis, á inmediaciones del cerro del Pilon; y se halla en términos del Mineral de la Encarnación.

Zimapan, Enero 13 de 1882.—Carlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

24—3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los Sres. Tomás P. Rowe y Guillermo Claque, naturales de Inglaterra, de ejercicio mineros y residentes en la ciudad de Pachuca, constituidos en compañía, han denunciado, solicitando cinco pertenencias, un criadero de fierro, sito en la Encarnación, al Norte de la barranca de Santa Gertrudis, en la falda Oriente del cerro del Pilon y al Sur de las pertenencias de los criaderos correspondientes á la ferrería de la Encarnación. Dicho criadero, según expresan los denunciantes, ha sido explotado en parte muchos años hace, al parecer, pero se ignora quienes lo hicieron. Tiene por colindantes, las minas y otros criaderos que explota la compañía de la Encarnación y Guadalupe.

Zimapan, Enero 13 de 1882.—Carlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

25—3—1

Presidencia Municipal de Jacala.—Convocatoria.—Estando vacante el empleo de directora de la escuela de niñas de esta cabecera, se convoca por la presente, persona que opte dicho empleo; en la inteligencia de que el sueldo asignado en el presupuesto vigente, es de (\$ 300) trescientos pesos anuales.

Jacala, Enero 7 de 1882.—M. Rubio.

26—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Amado Vergara y socios, una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte: linda al O. con pertenencias de la mina del Dulce Nombre, al S. con la mina de Maravillas, al P. con la de San Elicia y al N. con el Potrero de Pablo Castillo: con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 20 de 1881.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

28—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Mónico Valdés y Guillermo Pascoe, como abandonada la mina llamada La Dificultad, ubicada en el Mineral del Monte, linda al N. con la cuadra del Ahuichote, al S. con la Nueva, al O. con la de Jesus Maria y al P. con la de San Luis con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 21 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

31—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Aurelio Andrade y Miguel Sanchez García, una mina abandonada conocida con el nombre de la Fortuna, ubicada en la barranca que forman los cerros de la Rabia y Santa Apolonia; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 21 de 1881.—Francisco Díaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, srío.

33—3—1

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Aviso:—Habiendo denunciado el C. Patricio Rubio, por sí y á nombre del C. Néstor Basualdo, una hacienda de beneficio ubicada en el rincón del agua del pueblo de San Nicolás del municipio de esta cabecera; con arreglo al artículo 55 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Jacala, Enero 13 de 1882.—Pablo Perez Ocampo.—Luis Baigadas, secretario.

32—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Antonio Vallejo, Manuel G. Conde, Vicente G. Figueroa, Juan Espinosa, Vicente Trián y Francisco Teitez Escorza, un Tiro asolvado y abandonado, en el rancho nombrado el Capulin, jurisdiccion de Lagunilla, perteneciente á este Municipio: linda por el N. con la Peña Colorada, por el S. con la milpa vieja, por el O. con cerro de la Cruz Grande y por el P. con el cerro nombrado de la Laguna; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 20 de 1881.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

16—3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichapan—Pimbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del testado del C. Francisco Anaya, vecino que fué del pueblo de San Sebastian del municipio del Nopalá de este distrito; el C. Lic. Manuel María Ortega, juez de 1ª instancia del mismo distrito, que conoce de ellos; ha mandado por auto de dos de Diciembre último, se convoque por medio de anuncios en los papeles más públicos de esta Ciudad y pueblo de San Sebastian y en los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* de México; á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho testado como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicacion de los avisos, se presenten ante este Juzgado á deducir las acciones que les competan.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Enero 5 de 1882.—José María Chavez.—Navu, Srío.

17—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Plagonio García y Francisco Hernández, una mina abandonada conocida con el nombre San Marcial, situada en el Mineral del Chino en la barranca de las Adjuntas: linda por el N. con la mina de la Magdalena, por el O. con la mina de San José de las Adjuntas, por el S. con la hacienda vieja de beneficio de Plan Grande y por el P. con el rancho de los Salinas; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 12 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—P. A. del Secretario, Luis Diaz Meoqui, escribiente.

18—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Ignacio Romero, Miguel, Vicenta Ignacio y Emilio Islas, una veta de plata ya descubierta pero no explotada, situada en el Mineral del Monte, en el viento Sur y en el rancho llamado el Chapulin: linda al O. y S. de la misma mina, con la conocida con el nombre del Dulce Nombre y por su parte N. con la Peña llamada El Muerto; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 2 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, Srio.

8-3-3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—El Sr. Juan Angove, de origen inglés, vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, como dependiente de la Compañía minera de Pamplona, ha denunciado conforme al art. 74 del Código de minería vigente, una extensión de pertenencias al Norte de las que le corresponden á la mina de "Pamplona," la cual colinda por el Oriente con la mina de Guanajuato y por el Poniente con la del Águila.

Zimapan, Diciembre 24 de 1881.—Carlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

5-3-3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Cayetano Munguía, Francisco Salinas, Manuel Cruz y Tomás Hernandez, una mina vieja como desierta y desamparada, conocida con el nombre de la "Viola," situada en el Mineral del Chico, cerro de la Trinidad y su veta es de O. á P., con pintas de metal de plata; linda por el O. con el cerro de la Laja, por el N. con el de la Trinidad, por el P. con la barranca de la Aurora y por el S. con el cerro del Torno; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 2 de 1882.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, secretario.

11-3-3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco.—El C. Lic. Sebastian Villegas, juez interino de 1ª instancia de este Distrito, actuando con testigos de asistencia, por ausencia del ciudadano secretario, certifica: que en el incidente que corre agregado á los autos de iniciación de la testamentaria del finado Cristóbal Pozada, á fojas veintitres, obra un auto que en lo conducente dice:

"Atotonilco, Enero tres de mil ochocientos ochenta y dos..... Debía discernir y discernir por el presente auto y en la debida forma, al repetido C. José Gonzalez Sanchez, el cargo de tutor definitivo, de los ya expresados menores (Francisca, Luisa, María de la Concepcion y José Santos) Pozada, para que cuide de sus personas y administre sus bienes con total arreglo al cap. 14 del Tit. 9º Lib. 1º del Código civil, é intervencion del curador C. José Gonzalez Portillo, á fin de que pueda llevar la representacion de sus tutelados en la testamentaria del finado padre de éstos D. Cristóbal Pozada y en cuanto más se les ofrezca; á cuyo efecto se le confiere todo el poder y facultad que en derecho se requiera y sea necesario. Notifíquesele y expídasele la copia certificada que solicita para su publicacion en el periódico "Oficial del Estado" como lo previene el art. 525, y estension de la art. de tutela á que se contrae el cap. 4º Tit. 4º del Lib. 1º del Código civil. El C. Lic. Sebastian Villegas, juez interino de 1ª instancia, actuando con testigos de asistencia, por ausencia del secretario, asi lo decretó y firmó Damos fé.—Lic. Sebastian Villegas.—A.—José Dolores B. Islas.—A.—Jesus Vallejo."

14-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Patricio Gutierrez, Luis Estrada y Pantaleon Jurado, una veta nueva de metal de plata, situada en la barranca de los Leones: linda por el O. el Salto Grande, por el P. la Presa de la hacienda vieja de los Leones, por el N. el Salto Chico y al S. el cerro nombrado del Gamito; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 5 de 1881.—Francisco Diaz Meoqui.—Antonio A. Velazquez, Srio.

7-3-3

Estado de Hidalgo.—Administracion de rentas de Apam.—Al público.—No habiendo tenido lugar el remate de la casa ubicada y conocida en esta poblacion con el nombre de la "Polka," la que representa en los padrones de esta oficina el valor de \$ 2,187 á favor de D. Juan Alva ó de D.ª Ana Mendez; por el presente se pone en conocimiento del público, con el fin de que los que quieran hacer sus posturas para la compra de la precitada casa, se presenten en esta oficina los días 18, 21 y 24 del actual: de las diez á las doce del día y de las cuatro á las seis de la tarde, entendidos de que la última almoneda será con calidad de remate.

Apam, Enero 2 de 1882.—V. Madrid.

10-3-3

bas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"Art. 39. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra sin obtener permiso del propio Gobierno.

"Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán, por esto motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las obligaciones de la Compañía en la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

"Art. 31. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

PASAJEROS.

"Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

ALMACENAJE.

"Por cada cien kilogramos ó por fraccion de los mismos, por día, tres centavos.

"La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

"Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

"Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

"Art. 34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

"Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 31 de esta ley, con las aplicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una cantidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

"El Gobierno por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

"Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquier otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagandó los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja del diez por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para el telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

"Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiem-

sible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía, para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

"Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

"Art. 23. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, y lo demas que sea necesario para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construccion de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan. —Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos promovidos en este juzgado por el C. Odilon Torres, denunciando el intestado del C. Rómulo Torres, obra un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Marzo 18 de 1879 —Por presentado con el certificado que se acompaña: se ha por denunciado el intestado de Rómulo Torres:

..... Convóquense por edictos en los parajes públicos de Alfajayucan y avisos en los periódicos *Oficial* del Estado y el *Foro* de la ciudad de México, á los que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya como herederos ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta días contados desde la primera publicacion de los avisos, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo hicieren. Lo decretó y firmó con el secretario el C. Lic. Manuel María Ortega, juez constitucional de 1ª instancia de este distrito. Doy fé—M. M. Ortega.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Noviembre 29 de 1881.—Luis M. Flores, secretario.

El presente va con timbre de á cinco centavos por estar ayudada por pobre la parte interesada.—Luis M. Flores, secretario.

6—2—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Luis Martínez, Leandro Recendis y Antonio Cantera, el primero de ejercicio minero y los últimos operarios de minas, todos mayores de edad y originarios y vecinos de esta poblacion, han denunciado por abandonada y despoblada la mina antigua denominada "El Cajen," situada en la barranca de San Andrés, de esta comprension. La veta de dicha mina corre al parecer de Sur á Norte y produce metales con ley de plomo y plata, siendo desconocidos los últimos poseedores.

Zimapan, Diciembre 5 de 1881.—Cáriso Tolcedano.—José M. Vega, secretario.

4—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—El Sr. George Schley y socios, han denunciado ante esta jefatura una mina vieja abandonada de metal de plata, llamada «La Trinidad,» ubicada en Santa Rosa, (municipio del Arenal) y que linda al Oriente con la mina de Palo Solo, al Poniente con la de Polvorillas, al Norte con la mesa del Buey y al Sur con la mina de la Encarnacion.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Diciembre 23 de 1881.—Anselmo Galvez.—J. Ordoñez, secretario.

3—8—3

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los Sres. Benzon C. Watzon y Merrill Watzon, han denunciado en esta jefatura una mina vieja de plata llamada Santa Rosalia, ubicada en Santa Rosa, que linda por el Oriente con el Salto de las Palomas y la mina del Recado; por el Poniente con la peña de los Perritos; por el Sur con el puerto del Volador y por el Norte con el cerro de San Antonio.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Actopan, Diciembre 17 de 1881.—A. Galvez.—J. Ordoñez, srio.

2—8—3